

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de los Consejerías de Trabajo,
 y de Gobernación de Sevilla.

A N E X O

RECOGIDA MAÑANA

Peón: 12
 Of. C.: -
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 6
 Mandos: 1

RECOGIDA NOCHE

Peón: 12
 Of. C.: -
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 6
 Mandos: 1

RECOGIDA MERCADOS

Peón: 12
 Of. C.: -
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 6
 Mandos: 1

L.V. ANTONIA DIAZ (DIA)

Peón: 8
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: -
 Conductor: -
 Mandos: 1

L.V. ANTONIA DIAZ (NOCHE)

Peón: 8
 Of. C.: 2
 Of. Vl.: 1
 Conductor: -
 Mandos: 1

L.V. LOS PRINCIPIES

Peón: 4
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: 1

LOS PRINCIPIES (TARDE)

Peón: 2
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: 1

LOS PRINCIPIES (MAÑANA)

Peón: 2
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: 1

L.V. P. CENTRAL (MAÑANA)

Peón: -
 Of. C.: -
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 2
 Mandos: -

L.V. P. CENTRAL (TARDE)

Peón: 1
 Of. C.: -
 Of. Vl.: -
 Conductor: 1
 Mandos: -

L.V. P. CENTRAL (NOCHE)

Peón: -
 Of. C.: -
 Of. Vl.: -
 Conductor: 1
 Mandos: -

L.V. PINO MONTANO

Peón: 4
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: -

L.V. ALCOSA

Peón: 1
 Of. C.: -
 Of. Vl.: -
 Conductor: -
 Mandos: -

L.V. PARQUE SUR

Peón: 3
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: 1

L.V. SAN PABLO

Peón: 4
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: 1

PLANTA TRANSFERENCIA

Peón: 3
 Of. C.: -
 Of. Vl.: -
 Conductor: 1
 Mandos: -

Debe atenderse con preferencia el servicio de los Hospitales y Mercados.

ORDEN de 9 de enero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Liposam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de Liposam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, ha sido convocada huelga desde las 23,00 horas del día 15 de enero de 1992, y con carácter de indefinida, y que podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocido e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a las huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllas, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Liposam, encargada de la limpieza pública de Sevilla presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Sevilla colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los ser-

vicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga en la ciudad de Sevilla de los trabajadores de la empresa Lipasam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, desde las 23,00 horas del día 15 de enero de 1992, y con carácter de indefinida deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de enero de 1992

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, supone una profunda transformación del sistema educativo vigente hacia otro modelo más acorde con las demandas sociales que se plantean en la actualidad.

Los artículos 57 y 59 de dicha Ley establecen que las Administraciones Educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, así como la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización de los Centros docentes.

Siendo la organización escolar un elemento que adquiere especial significado, sobre todo cuando se pretende favorecer la autonomía de los Centros, parece indicado en este sentido regular un sistema de ordenación del horario escolar que facilite su adecuación a los intereses y necesidades de la comunidad educativa, siempre que se garantice la consecución de los objetivos educativos previstos.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final. Primera.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo primero.

La presente Orden será de aplicación, a partir del curso escolar 1992/93 hasta la total implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Artículo segundo.

La jornada escolar de los Centros que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, deberá figurar en el Plan de Centro; para su establecimiento, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Los modelos de jornada escolar para el desarrollo del currículo deberán ser alguno de los siguientes:

1. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y dos de tarde.

2. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y tres de tarde.

3. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde.

b) En ningún caso la sesión de mañana comenzará antes de las 9 horas y la de tarde, antes de las 15 horas.

c) En todo caso, existirá un intervalo de, al menos, dos horas entre ambas sesiones de mañana y tarde.

d) Asimismo, la jornada escolar con alumnos para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, con independencia del modelo que se establezca.

e) Sin perjuicio de las actuaciones atribuidas a los Centros en la presente Orden, se procurará lograr uniformidad en las horas de entrada y salida de los que estén ubicados en una misma localidad, distrito o sector de población, así como en el modelo de jornada a implantar.

Artículo tercero.

1. Durante el último trimestre del curso anterior de cada año, cuando proceda, los miembros que componen el Consejo Escolar de cada Centro, según la última constitución de este órgano colegiado llevada a cabo en su día, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, en reunión celebrada a tales efectos, acordarán un modelo de jornada de entre los recogidos en el artículo segundo.a) de la presente Orden para su inclusión en el Plan de Centro del curso siguiente, previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En el caso de los modelos de jornada 1 y 2, establecidos en el artículo segundo, el acuerdo se adoptará por mayoría absoluta de los componentes del Consejo Escolar, según lo recogido en el apartado anterior, que además deberá suponer el voto favorable del 51% de los representantes del profesorado y el del 51% de los representantes de los padres.

3. En la reunión de los miembros del Consejo Escolar convocada a tales efectos, que se celebrará en día y hora que facilite la asistencia de los sectores representados en la misma, los votos de los representantes de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres, como en los casos de elección del Director, designación del Equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director, previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

4. Una vez autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia a través de la respectiva Delegación Provincial el modelo de jornada escolar, éste no podrá ser revisado hasta transcurridos, al menos, dos cursos escolares.

Artículo cuarto.

El procedimiento para la determinación del modelo de jornada escolar será el siguiente:

1. Se procederá a votar un modelo de jornada escolar de entre los contemplados en el artículo segundo.a) de la presente Orden, el cual deberá incluir necesariamente una distribución de las áreas que componen el currículo del correspondiente nivel educativo en las diferentes sesiones de mañana y tarde en que se desarrolle dicha jornada.

2. Si no se alcanzan los requisitos de mayoría establecidos en el artículo tercero de esta Orden, se procederá, en su caso, a votar el modelo siguiente de los contemplados en el artículo segundo.a), teniendo en cuenta que el único modelo de jornada escolar que no precisa de los requisitos de mayoría previstas en el de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde.

3. La votación a que se refiere el punto anterior se llevará a cabo en un mismo acto, garantizando el poder realizar por separado el recuento de los votos de los representantes de los padres, del profesorado y del resto de los componentes del Consejo Escolar.

4. El Director del Centro, con anterioridad al 30 de junio del año en curso, comunicará a la correspondiente Delegación Pro-